

**LA INMUNIDAD SOBERANA. ALERTAS TEMPRANAS. DERECHO INTERNACIONAL Y DEUDA PUBLICA. EXCLUSIÓN DE LOS MERCADOS INTERNACIONALES. CRISIS DE LOS SUJETOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.**

**Dario Tropeano**

A. La doctrina tradicional de la inmunidad soberana, como se definió en el siglo XIX, tenía una aplicación uniforme e inflexible <sup>1</sup>, y era aceptada Universalmente como regla del Derecho Internacional

En los EEUU aquella se denominó originariamente en su aplicación interna Doctrina del Acto del Estado, que comienza como un principio de cortesía entre Estados Soberanos y luego se transforma en un estándar de derecho internacional. Implica que los Tribunales de los EEUU no se inmiscuyen en la validez de los actos de gobierno de Países extranjeros

El tema de la inmunidad soberana<sup>2</sup> nos lleva inevitablemente a sus delimitaciones originarias acaecidas a finales del siglo XVIII, cuando los tribunales comenzaron a desarrollar la postura absoluta de la inmunidad de Estado. Esto significaba también una renuncia –por parte del Estado territorial– de su poder jurisdiccional, en aquellos casos en que un Estado extranjero se encontraba sometido a un proceso judicial en sus tribunales o cuando los bienes de ese Estado fueran objeto de una acción judicial <sup>2</sup>.

En Alfred Dunhill de Londres vs República de Cuba (1976), la Corte Suprema de Estados Unidos de América rechazó la aplicación de la doctrina en caso de una obligación de pago o de un contrato.

Esta circunstancia abrió una línea de cambio sustancial en los alcances de la inmunidad Estatal frente a situaciones de obligaciones a cargo de este último. Previo a estas leyes no existía la posibilidad de los acreedores de demandar a los Estados frente a un juez extranjero en caso para lograr el reconocimiento de sus derechos y cobrar sus créditos. El pago de la deuda por parte del Estado se regía por otros incentivos<sup>3</sup>, pero de ninguna manera existía el riesgo de ser demandado ante un Tribunal de otro país por el cobro de deuda impaga.

La inmunidad soberana fue una construcción teórica que se consolidó como un principio originario: en tanto soberano, el Estado no puede ser enjuiciado por Tribunales extranjeros.

Sus inicios se evidencian en el caso *The Schooner Exchange vs. Mac Fado* ( 1812)<sup>4</sup>, en el cual dos ciudadanos de Maryland demandan a un barco de guerra Napoleónico. El gobierno galo

---

<sup>1</sup> El Líder de la Cámara de los Lores de Gran Bretaña en el año 1851 , al declarar que resultaba improcedente una demanda contra el Gobierno de Portugal sobre una presunta malversación de dinero dijo “ *El citar a un dirigente extranjero a un Tribunal Nacional va en contra de las leyes de las Naciones y aquel tiene derecho a considerarlo como un insulto* “ De Heber vs Queen of Portugal , 1951 , 17 QB 171-207

<sup>2</sup> M. Díez de Velasco, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 312-313 (12ª, Tecnos, Madrid, 1999).

<sup>3</sup> Como la necesidad de los Estados de reinsertarse en los mercados de crédito internacionales, luego de la salida precipitada el declarar el repudio o *default* de deuda, Maria Ranieri “Deuda Soberana, Problemas y soluciones en la encrucijada “<http://docplayer.es/16978858-Deuda-soberana-problemas-y-soluciones-en-la-encrucijada.html>.

<sup>4</sup> *The Exchange vs. Mc Faddon*, 11 us 116 (1812).

manifestaba que era del Estado y que en virtud de la inmunidad soberana no podía debatirse el conflicto en los Tribunales de EEUU.

Más adelante – a principios de los años 30 del siglo anterior con el auge de la empresa estatal y la crisis mundial –, comenzaron a evidenciarse excepciones al principio de inmunidad soberana. A partir de la Carta Tate de 1952, y la aprobación de la Ley sobre Inmunidades Soberanas Extranjeras de 1976 (Foreign Sovereign Immunities Act; FISA) el panorama en torno a sus alcances se modificó sustancialmente.

Después de la Primera Guerra Mundial la sostenibilidad absoluta del principio – que se mantuvo como tal – comenzó a relativizarse mediante la coexistencia de dos teorías: la tesis de la inmunidad absoluta –que reconoce inmunidad para todo tipo de acto– y la tesis de la inmunidad restringida, que concede la inmunidad solo para actos soberanos (*iuri imperii*) y no para actos comerciales (*iuri gestionis*).

La teoría de la inmunidad restringida de los Estados se desarrolla partiendo de la premisa que sus actividades se dividen en un esquema de naturaleza dualista. Los actos *iure imperii* (actos por los cuales se ejercen las funciones públicas estatales en calidad de soberano en tanto gestión de sus propios bienes) y los actos *iure gestionis*, es decir, actos con carácter o gestión privada que carecen de aquella inmunidad. Si se trata de un acto que sólo puede ser realizado por un Estado o en su nombre, es un acto en el ejercicio de la autoridad soberana del Estado y no puede ser sometido a juicio de una autoridad extranjera sin atentar contra la soberanía de dicho Estado. Si por el contrario, se trata de un acto que podría realizar un particular, aunque se persiga una finalidad pública, el acto será un acto de gestión y podrá ser juzgado por los tribunales de otro Estado.

Producida la distinción, se impuso diferenciar los efectos jurídicos del principio; en este caso, ella se evidencia entre la inmunidad de *jurisdicción* y la de *ejecución*. La inmunidad de jurisdicción o más precisamente la soberana, se refiere al derecho reconocido a un Estado a no ser sometido a la potestad judicial de otro Estado y/o la ejecución de sus bienes; mientras que la inmunidad de ejecución se plantea cuando el tribunal puede ejercer jurisdicción en el caso concreto, y se le reconoce al Estado extranjero el derecho de oponerse a la traba de medidas precautorias o a la orden de medidas de ejecución de determinados bienes ubicados en el Estado del foro.

La delimitación en los contornos de la misma se manifiesta en la Resolución 2625 del 24/10/1970 de la Asamblea General de las Naciones Unidas<sup>5</sup>, en tanto establece el principio de igualdad soberana de los Estados

**B.** En cuanto a la sostenibilidad de la deuda soberana una serie de indicadores que miden el riesgo respecto a si las condiciones actuales puedan quebrantar el estatus de la deuda. Un

---

<sup>5</sup> El principio de la igualdad soberana de los Estados: Todos los Estados gozan de igualdad soberana. Tienen iguales derechos e iguales deberes y son por igual miembros de la comunidad internacional, pese a las diferencias de orden económico, social, político o de otra índole. En particular, la igualdad soberana comprende los elementos siguientes: a) Los Estados son iguales jurídicamente; b) Cada Estado goza de los derechos inherentes a la plena soberanía; c) Cada Estado tiene el deber de respetar la personalidad de los demás Estados; d) La integridad territorial y la independencia política del Estado son inviolables; e) Cada Estado tiene el derecho a elegir y a llevar adelante libremente su sistema político, social, económico.

segundo grupo mide, bajo ciertas circunstancias esperadas, si el gobierno tiene la capacidad para enfrentar futuras contingencias. Por último, se encuentran los indicadores financieros, que muestran el comportamiento de los pasivos como variables de mercado. Cada uno de ellos tiene distintas características que hacen que no se puedan considerar aisladamente, dado que de esa forma el diagnóstico conclusivo resultaría erróneo.

El análisis de vulnerabilidad de la situación requiere elaborar indicadores que midan y prevengan cualquier situación que pudiera obstaculizar el pago de la deuda, dadas las circunstancias actuales. Estos indicadores usualmente son estáticos pues muestran fotografías de la situación prevaeciente y no permiten esbozar perspectivas de mediano plazo.

Es por ello que los tres indicadores han podido resumirse como:

- 1) De Vulnerabilidad,**
- 2) De sostenibilidad,**
- 3) Financieros de Deuda<sup>6</sup>.**

Los indicadores de Vulnerabilidad que suelen consignar los organismos internacionales abarcan el sector público, el sector financiero, los hogares y las empresas; entre los más atendidos encontramos: los indicadores sobre la deuda, incluidos los perfiles de vencimiento, calendarios de reembolso, sensibilidad a las tasas de interés y composición de la deuda en moneda extranjera. Las relaciones entre la deuda externa y las exportaciones y el PIB son útiles para determinar la evolución de la deuda y la capacidad de reembolso. En un contexto de considerable endeudamiento del sector público también reviste especial importancia la relación entre la deuda y el ingreso tributario para calibrar la capacidad de reembolso del país.

La Suficiencia de las reservas son de capital importancia para evaluar la capacidad de un país para evitar las crisis de liquidez.

Los indicadores de solidez financiera, lo que se utilizan para evaluar los puntos fuertes y débiles del sector financiero de un país. Abarcan la capitalización de las instituciones financieras, la calidad de los activos y las posiciones fuera de balance, la rentabilidad y liquidez, y el ritmo y la calidad del crecimiento del crédito. Se utilizan para evaluar la sensibilidad del sistema financiero frente al riesgo de mercado, por ejemplo, a las fluctuaciones de las tasas de interés y los tipos de cambio.

Los indicadores respecto al PBI han tenido gran desarrollo en el mundo académico y en las instituciones internacionales de crédito. La interpretación de dicho indicador se han utilizado otros que pretenden medir el pago de intereses, o el monto de la deuda con relación a distintas escalas de ingreso. Las principales razones que utilizan este concepto para evaluar la deuda son conocidas como indicadores de deuda total. Algunos de estos indicadores hacen referencia a la composición de la deuda, es decir, la cantidad de pasivos externos e internos; la proporción de pasivos a tasa fija, variable y real; y qué cantidad de la deuda total está emitida a corto, mediano y largo plazo. Estos resultan ser indicadores útiles para determinar la evolución de la deuda y la capacidad de pago, y proporcionan algunas señales sobre el deterioro o mejora de la posición del soberano.

---

<sup>6</sup> Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI) "Indicadores de Deuda" <http://es.issai.org/media>, la cual a través de un trabajo del mes de Noviembre del año 2010, identifica los indicadores que reflejamos como modelo en el presente apartado.

Respecto a los Indicadores de Sostenibilidad (fiscales) de la deuda soberana son indicadores ex-post, es decir, presentan hechos confirmados. En contraste, existen indicadores ex-ante, dan información sobre la magnitud del ajuste fiscal. Diversos factores de política han promovido, en las últimas décadas, el diseño y la utilización de indicadores de sostenibilidad fiscal. El gran peso del servicio de la deuda en el presupuesto de algunos países<sup>7</sup>, sumado a la operación de presiones seculares sobre el gasto, comenzaron a dificultar los ajustes fiscales basados exclusivamente en medidas discrecionales de política, con lo que la deuda pública y el pago de intereses asociado comenzaron a constituirse en un problema estructural en países con persistentes déficits. Dado que las decisiones fiscales presentes imponen compromisos de largo plazo, los indicadores de sostenibilidad fiscal buscan dar cuenta de estos aspectos intertemporales de las finanzas públicas, apoyados en información disponible año a año.

Mediante los balances fiscales, se establece la vinculación entre los agregados fiscales de un año y otro, y entre éstos y las variables de stock. La deuda pública neta representa así la acumulación de déficit fiscales pasados y los balances presupuestarios futuros incorporan, como gasto, el pago de intereses por la deuda pública resultante. Así, desequilibrios fiscales sistemáticos se traducirán en presiones futuras de gasto en intereses, los que contribuirán, a su vez, a la acumulación de nueva deuda. A través de una serie de fórmulas y subindicadores se intenta abordar la sostenibilidad fiscal del deudor.

A través del indicador Financiero de Deuda se enfoca su conceptualización a partir de diversos riesgos económicos y macroeconómicos que afronta el soberano. Entre ellos podemos encontrar el riesgo de mercado, que resulta de la eventual pérdida que puede sufrir un inversionista debido a movimientos en los precios que se registran en el mercado o en los llamados factores de riesgo, como son las tasas de interés, los tipos de cambio, etc.

Riesgo crédito es la pérdida potencial que se registra con motivo del incumplimiento de una contraparte en una transacción financiera o de alguno de los términos y condiciones de la transacción. También se concibe como un deterioro en la calidad crediticia de la contraparte o en la garantía o colateral pactado originalmente por el soberano. Las variaciones negativas en el precio de los bonos Estatales pueden tener como explicación la incertidumbre que el emisor pudiera generar en el inversionista con relación a las posibilidades de pago. Un deterioro en esta percepción por parte de los mercados financieros indudablemente ocasionará que se deteriore el nivel de tasas de interés de los instrumentos del gobierno implicando un posible incremento en los costos de financiamiento. En relación a los eventos de incumplimiento crediticios, se han creado los Credit Default Swap (CDS) que representan un seguro contra impago de deuda.

Las Calificaciones crediticias evalúan la posición de la deuda de un País. Una alta calificación resulta cuando el agente calificador no encuentra muchos indicios de un *default* o de posibles faltantes de liquidez que eviten el pago regular de los compromisos. La calificación baja representa una alta probabilidad de que no se puedan cubrir los compromisos ya contratados. El índice riesgo país es un índice que intenta medir el grado de riesgo que entraña un país para las inversiones extranjeras. Se trata de un indicador simplificado de la situación económica de un país,

---

<sup>7</sup> Las grandes crisis de deuda en Latinoamérica han venido precedidas de fuertes desequilibrios fiscales, en los que el peso del pago de la deuda nominada en moneda extranjera ha erosionado los presupuestos Nacionales. El FMI apunta a los equilibrios fiscales en torno al aseguramiento del repago de los compromisos fiscales del soberano, lo cual puede evidenciarse en su bibliografía aplicada a los modelos de ajuste estructural de tanta relevancia en la década del ochenta, del siglo anterior.

que utilizan los inversionistas internacionales como un elemento más cuando toman sus decisiones. El riesgo País resulta entonces la sobretasa que paga un soberano en la emisión de sus bonos con relación a la tasa que paga el Tesoro de Estados Unidos.

Por otro lado, en materia de alertas temprana, se han identificado un conjunto de 10 indicadores que cubren las principales fuentes de los desequilibrios macroeconómicos. La composición de este *scoreboard* puede evolucionar en el tiempo. El cuadro de indicadores elaborado<sup>8</sup> es el siguiente:

- **Desequilibrios externos y de competitividad**

1. Cuenta Corriente: Se establece un límite del +6% y del -4% del PIB para el saldo de la cuenta corriente calculado a través de la media móvil de los 3 años precedentes.
2. Posición de Inversión Internacional neta como porcentaje del PIB, con un umbral de -35% del PIB;
3. Cuota exportadora: Tasa de variación de los últimos 5 años de la cuota de mercado de las exportaciones (en valor) con un umbral del -6% del PIB.
4. Mercado de trabajo: Tasa de variación de los últimos 3 años de los Costes Laborales Unitarios en términos nominales, con umbrales de 9% para los países de la zona euro y 12% para los países UE no pertenecientes a la Zona Euro.
5. Tipos de cambio efectivos reales: Tasa de variación de los últimos 3 años deflactados con el IPCA y en relación a otros 35 países industrializados, estableciéndose un límite de +/- 5% para los países del Euro y un +/- 11% para los países UE no pertenecientes a la moneda común.

- **Desequilibrios Internos**

1. Deuda privada: 160% PIB.
2. Flujo de Crédito: Para el crédito al sector privado se establece un umbral del 15%.
3. Mercado de la Vivienda: Tasa de cambio interanual de los precios de la vivienda deflactados por el índice de Eurostat de consumo, estableciéndose un límite del 6%.
4. Deuda pública: 60% PIB
5. Tasa de desempleo: Media móvil a 3 años de la tasa de paro, con un límite del 10%.

C. La relación entre el derecho internacional y la deuda pública ha girado en torno a un arduo debate suscitado en el siglo XIX y principios del XX en torno a si los actos del Estado en materia de financiamiento externo eran *ius gestionis* o *ius imperium*; es decir actos propios de su actividad individual – de derecho privado - o inherentes a su calidad de poder público soberano. Los efectos

---

<sup>8</sup> [wordpress.com/2012/02/14/la-gobernanza-economica-europea-y-los-mecanismos-de-alerta-temprana/](http://wordpress.com/2012/02/14/la-gobernanza-economica-europea-y-los-mecanismos-de-alerta-temprana/)

de cada uno de estos tipos definía las consecuencias que daban origen a una acción judicial y al problema de la inmunidad del Estado extranjero.

Las estructuras normativas del derecho internacional en materia de deuda soberana son recientes, dado – reiteramos – su carácter consuetudinario hasta prácticamente los últimos 45 años. Como piedra basal normativa podemos citar la Carta de Naciones Unidas ( 1945) el cual establece (artículo 2.1) que la organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros. Las Naciones Unidas no pueden intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los Estado a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a ella (inc. 7).

En el año 2005 las Naciones Unidas aprobaron la Convención sobre Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y sus bienes que consagra la inmunidad restringida en tanto se imponen limitaciones a ella. De esta forma se establece la inmunidad soberana ( art 5) entendida como inmunidad de jurisdicción ante los tribunales de otro Estado , aunque con restricciones , limitaciones también impuestas en materia de medidas coercitivas anteriores al fallo , en un proceso ante un Tribunal de otro Estado , o en el caso de medidas coercitivas posteriores al fallo bajo los presupuestos ya referenciados .

Vale remarcar en este punto que en materia de quiebras la Convención ha reconocido en el art 13 precitado la limitación para hacer valer la inmunidad del Estado- salvo acuerdo - en un proceso ante el Tribunal competente en la materia referida a la determinación de un derecho o interés del *Estado* respecto de la administración los bienes integrantes de la masa de la quiebra o bienes de una sociedad en caso de disolución.

En relación al derecho interno, el único País que ha reconocido un proceso legal de insolvencia de los Estados Municipales es el Bankruptcy Code de los EEUU

En el plano del derecho internacional – con alcance en materia de deuda soberana - se refleja a través de tratados específicos en alguna cuestiones como respecto a buques de guerra que son propiedad de un Estado<sup>9</sup>, los que deben contar con la adhesión y ratificación de los soberano, para su aplicación en el derecho interno .

Por último es necesario remarcar una vez más que la escasa existencia de normativa internacional en relación a la deuda de los Estados Soberanos.

El derecho internacional – con alcance en materia de deuda soberana - se refleja de esta forma exclusivamente a través de tratados específicos en alguna cuestiones como respecto a buques de guerra que son propiedad de un Estado<sup>10</sup> , los que deben contar con la adhesión y ratificación de los soberano, para su aplicación en el derecho interno . Por último es necesario remarcar una vez más que la escasa existencia de normativa internacional en relación a la deuda de los Estados; no se encuentran a lo largo de la historia mecanismos legales desarrollados entre la primitiva inmunidad total sin regulación, hasta la etapa de la inmunidad restringida (leyes de los EEUU e Inglaterra) para finalmente desembocar en la introducción de los 9 principios de renegociación de deuda soberana aprobados por la ONU en el año 2015.

---

<sup>9</sup> Convenios de Ginebra de 1958 sobre el mar territorial y la zona contigua, o la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

<sup>10</sup> Convenios de Ginebra de 1958 sobre el mar territorial y la zona contigua, o la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

Los efectos sobre el derecho interno de estos antecedentes normativos tienen reducida aplicación en orden a que se circunscriben a la interpretación de la inmunidad de jurisdicción y ejecución del soberano , y en menor medida , a la reciente interpretación de la cláusula *pari passu* en materia de bonos estatales en *default* y la doctrina *champerty*<sup>11</sup>.

Como conclusión a este punto , diremos que el entramado compuesto por tratados bilaterales , la adhesión a convencionales internacionales , las reglas legales sobre exequatur que impone cada estado para la validación de la sentencia extranjera , los alcances del concepto de orden público por cada soberano y la regla reciprocidad entre Estados y sus sujetos de derecho , entendida en nuestro caso como igualdad en el ejercicio de derechos en cada territorio , y las decisiones políticas al respecto<sup>12</sup> condicionan la aplicación de las escasas normas y principios de derecho internacional sobre deuda soberana generalmente aceptados.

D. En torno a la exclusión del Estado de los mercados de deuda por situación de incumplimiento se ha escrito una serie de recomendaciones y efectos direccionados a evitar el *default* soberano. La literatura especializada informaba que las consecuencias inmediatas derivarían en la pérdida inmediata de todas las reservas internacionales y las reservas de oro, absoluta imposibilidad de tomar nuevos créditos, aumento del costo de las importaciones, reducción de las exportaciones, etc.

En lo relativo a las sanciones comerciales la experiencia empírica indica que las compañías extranjeras actúan hacia el Estado deudor dependiendo de la forma en que se ha tratado a sus empresas, sin darle incluso demasiada entidad a los incumplimientos con la banca, incluso de sus Países 12.

Asimismo debe considerarse la eventualidad de un embargo comercial, la implementación de barreras proteccionistas contra las exportaciones o incluso un boicot formal a través de sanciones generales en materia de comercio, finanzas, armas, asistencia tecnológica, patentes, y acciones judiciales.

Los costos de un *default* soberano han sido analizados además desde un enfoque del diferencial de tasa de interés ( *spread* ) a través de un modelo de cálculo que pretende incorporar la naturaleza estocástica tanto de la evolución futura del valor de la deuda como de los costos derivados del incumplimiento , asociados a los sobrecostos de financiación del estado deudor.

Desde el punto de vista del comercio internacional, el incumplimiento puede conducir a una disminución de este, sufriendo por lo menos por tres razones. En primer lugar, los acreedores podrían utilizar aranceles y barreras no arancelarias para reducir el comercio con el moroso, la imposición de sanciones comerciales al país infractor es el castigo clásico en materia de deuda soberana. En segundo lugar, el *default* podría llevar al colapso del comercio, lo que aumenta los

---

<sup>11</sup> Esta doctrina expresa que ninguna persona natural o jurídica puede comprar documentos de crédito vencidos con la intención y el propósito de interponer una acción o un proceso judicial con respecto a la misma. Se trata de una Ley del Poder Judicial de Nueva York - Sección 489, lo cual además es reconocido en la legislación Inglesa desde la época medieval, con escasas excepciones receptadas por la Jurisprudencia (Trendtex Trading Corp Vs Credit Suisse .AC 679-1982).

<sup>12</sup> Los Costos de la Moratoria, Anatole Kaletsky, Ed Grijalbo 1987.

costos de transacción del él <sup>13</sup>. Por último, los acreedores podrían aprovechar los activos externos del deudor, incluidas las mercancías comercializables en caso de ejecutar acciones judiciales.

Asimismo los préstamos por inversión extranjera directa puede tener un impacto significativo en el Soberano deudor, lo cual incide no solo en los flujos de capital sino también en la transferencia de tecnología, que habitualmente acompaña a la inversión.

**E.** En lo relativo a las incidencias diferenciativas entre las deudas del Estado y de los sujetos privados, el impacto de las crisis de deuda de los primeros, más aún si son sistémicas - es decir si se extiende a todo el conjunto del sistema de la economía global, tanto financiero como el productivo - , los hace colapsar por incapacidad, voluntad política, excedencia y/o por falta de instrumentos para resolver los problemas creados por su propia dinámica.

Como antecedente diremos que el endeudamiento público y privado alcanzo niveles exponenciales sobre un esquema de financiarización basada en instrumentos complejos de deuda a partir de la década de los ochenta del siglo anterior. Ello fue canalizado a través del “modelo de globalización “ que implicó entre otras cosas potenciar un sistema de deuda general a través de sofisticados instrumentos financieros. Se creó lo que denominamos “el sistema de deuda “ el cual se concentró – en tanto un efecto esperado del mismo – en la reorganización legal de insolvencia en los deudores privados, entendidos como corporaciones y personas físicas .En lo que respecta al Estado Nacional se aplica el apotegma “el estado no quiebra “sino que reestructura sus obligaciones, lo cual lo diferencia de los sujetos privados como pauta sustancial . Recordemos que el soberano no está sujeto a regulación global de insolvencia .

En el caso de las personas privadas , su margen de actuación financiera y económica se ve condicionado a la propia sostenibilidad de los mismos . Es por ello que los regímenes de quiebra son más flexibles de modificar y aplicar para ellos el , frente a los cambios o turbulencias en los mercados Nacionales o internacionales .

En el derecho de la insolvencia los cambios en los regímenes normativos de los soberanos , tiene como sujetos de las normas por ellos sancionada incidencia en las personas naturales y jurídicas , a saber :

1. Las continuas modificaciones en las leyes de insolvencia Nacional y la puja entre la solución estatutaria de la insolvencia soberana y las actuales soluciones privadas de carácter contractual y arbitral para conducir la misma.<sup>14</sup>

2. El fenómeno de la insolvencia transfronteriza que discurre tanto sobre quiebras personales como las de grande empresas , dando contenido a la globalización en esta materia. Se pretende bajo este criterio un sistema de validación de la sentencia extranjera de carácter universal , prescindiendo del exequatur, lo que propone la ley modelo de Uncitral. De esta forma los efectos de la ley extranjera se hacen extensibles a otros territorios en tanto la interconexión de las relaciones económica .

---

<sup>13</sup> Dado los fuertes incumplimiento del pago de deuda por parte de la Corona Británica en la edad media, en el siglo XIV ella dependía de la lana que exportaba a Italia en tanto manufacturaba la misma y controlaba el comercio de especies de Oriente, mercadería esta que Inglaterra importaba. El impago significaba obstaculizar el intercambio comercial con y a través de Italia, lo cual aumentaría fuertemente los costos de transacción.

<sup>14</sup> Las Clausulas de acción colectiva entendidas como contratos insertos en los títulos de deuda pública y privada , el Arbitraje Internacional del CIADI incluidos en convenio de inversiones , y recomendado por el FMI , el Banco Mundial , el club de Paris , etc.

3. La introducción del consumidor como un nuevo sujeto concursal al que el Estado otorga identidad como sujeto del proceso de insolvencia en tanto inmerso en la crisis global frente a una debilidad estructural propia de la contratación en masa , bajo contratos diversos de aprehensión dificultosa , de carácter meramente instrumental en tanto su propia necesidad de consumo .